

**DISPOSICION Ss.F.T. 5/20**  
**Buenos Aires, 12 de mayo de 2020**  
**B.O.: 13/5/20**  
**Vigencia: 13/5/20**

Contrato de trabajo. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 297/20](#). Suspensión por causas económicas. Procedimientos de crisis regulados por la [Ley 24.013](#). [Res. M.T.E. y S.S. 101/20, 359/20 y 397/20](#). Registro de Acuerdos Homologados en los términos de la [Ley 20.744 –art. 223 bis–](#). Su creación.

VISTO: el “EX-2020-30944770-APN-DGDMT#MPYT”; las Leyes 20.744 y 24.013; los Dtos. 328 del 8 de marzo de 1988, 264 y 265 ambos de fecha 8 de febrero de 2002, y 347 del 5 de abril de 2020; los D.N.U. 320 del 29 de marzo de 2020, y 376 del 19 de abril de 2020; y las Res. M.T.E. y S.S. 101 del 18 de febrero 2020 y 359 del 27 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el D.N.U. 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de un año.

Que el D.N.U. 329/20 prohibió los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, así como las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de 60 días quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Ley 24.013 y sus modificatorias dispuso que con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15% de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10% en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5% en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto en la misma, que tramitará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a instancia del empleador o de la asociación sindical de los trabajadores.

Que el Dto. 328 del 8 de marzo de 1988, también estableció la intervención de la cartera laboral, en instancia previa a que los empleadores dispongan suspensiones, reducciones de la jornada laboral o despidos por causas económicas o falta o disminución de trabajo a la totalidad o parte de su personal, reafirmando el Dto. 264 del 8 de febrero de 2002 dicha competencia en aquellos supuestos que no alcancen los porcentajes de trabajadores determinados en la Ley 24.013 y sus modificatorias.

Que el Dto. 265 del 8 de febrero de 2002 posibilitó que el procedimiento preventivo de crisis sean sustanciados en las administraciones provinciales del trabajo cuando se hubieran celebrado acuerdos con los estados provinciales.

Que asimismo, el mencionado decreto, en su art. 10, habilita la avocación de la competencia de la cartera laboral nacional en aquellos casos en los cuales las empresas ocupen trabajadores ubicados en distintas jurisdicciones o cuando se afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien se produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores y usuarios de bienes y servicios o se encuentre en juego el interés nacional.

Que la Res. M.T.E. y S.S. 337 del 29 de abril de 2002, delegó la competencia de sustanciar y completar la gestión del procedimiento preventivo de crisis, en las Administraciones Provinciales del Trabajo, hasta tanto se celebren nuevos acuerdos, siempre que no ejerza la competencia que le confiere el art. 10 del Dto. 265/02, precedentemente citado.

Que la Res. M.T.E. y S.S. 101/20 dejó sin efecto toda medida emanada de ese Ministerio, que autorice a las Administraciones Provinciales del Trabajo, en el marco de un procedimiento preventivo de crisis previsto en el Tít. III, Cap. VI de la Ley 24.013 y modificatorias y reglamentarias, y del procedimiento previsto en el Dto. 328 de fecha 8 de marzo de 1988, sustanciado en sus jurisdicciones, la posibilidad de disponer y/o afectar fondos y/o recursos del Estado nacional, obligando a su remisión.

Que la Res. M.T.E. y S.S. 359/20 aclaró que las disposiciones de la Res. M.T.E. y S.S. 101/20 no inhiben las facultades de las distintas autoridades provinciales del trabajo para la sustanciación y posterior homologación de acuerdos colectivos y/o individuales en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias, en el marco de sus respectivas jurisdicciones y con arreglo a lo estipulado en el Dto. 329/20.

Que, asimismo, la citada Res. M.T.E. y S.S. 359/20 dispuso que los acuerdos homologados por las autoridades provinciales del Trabajo deberán ser comunicados a la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que, en virtud de lo dispuesto por la resolución citada en el Considerando precedente, y a los fines de un mejor ordenamiento para la consulta y control de los acuerdos informados, resulta conveniente la creación de un registro, en el ámbito de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo, en el cual se asienten los acuerdos homologados por las autoridades provinciales del Trabajo en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias.

Que a los fines de una debida implementación del Registro mencionado en el Considerando anterior y para lograr un efectivo control del cumplimiento de los acuerdos que en él se registren, resulta necesario articular un cruce de información con las bases de datos de la A.F.I.P. a fin de poder realizar un seguimiento de la situación laboral de los trabajadores alcanzados por los mencionados acuerdos.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Res. M.T.E. y S.S. 359 del 27 de abril de 2020.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO

DISPONE:

**Art. 1** – Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo el Registro de Acuerdos Homologados en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. en 1976).

**Art. 2** – Las autoridades provinciales del Trabajo que, dentro de sus competencias, homologuen acuerdos suscriptos en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. en 1976), deberán informarlos e ingresarlos al Registro creado en el art. 1 de la presente dentro de los diez días hábiles contados a partir de su homologación.

**Art. 3** – Al momento de su registro, la autoridad nacional o provincial que informe e ingrese el acuerdo deberá consignar los siguientes datos:

- Fecha de la presentación.
- Cantidad de personal afectado.
- Presentante/solicitante.
- Denominación de la entidad sindical con personería gremial interviniente.
- Razón social de la empresa.
- Clave Unica de Identificación Tributaria de la empresa (C.U.I.T.).
- Actividad.
- Domicilio fiscal de la empresa.
- Lugar de desarrollo de las tareas/provincia jurisdicción.
- Causas que justifiquen la adopción de la medida.
- Si las causas invocadas se presumen de efecto transitorio o definitivo y, en su caso, el tiempo que perdurarán.
- Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de cada trabajador comprendido en la medida.
- Resolución homologatoria.

**Art. 4** – Facúltese a la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social para realizar todas las acciones y dictar los instructivos y procedimientos que resulten necesarios para la implementación del Registro creado en el art. 1 de la presente.

**Art. 5** – La presente disposición comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** – De forma.